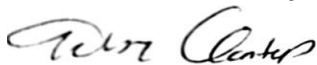


INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente expediente informando que la demandada contestó dentro del término de ley. Sírvasse proveer.

Palmira, 2 de julio de 2021.



NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 863

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe de secretaria que antecede, se tendrá por contestada la demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 392 del C. General del Proceso e integrado en debida forma el contradictorio, se convocará a las partes a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 ibídem, para evacuar las etapas a que haya lugar, no obstante, se decretaran las pruebas solicitadas y las que de oficio considere el despacho. Por último, se ordenará agregar a los autos el escrito de contestación y los documentos allegados.

Advierte esta instancia que en el auto que admitió la demanda una vez subsanada se omitió reconocer personería a la Dra. MARIA CRISTINA RODRIGUEZ SALAZAR, quien funge como apoderada del demandante y por consiguiente en esta providencia se hará lo propio.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira,

DISPONE:

1.- Tener por contestada la demanda.

2.- Agregar a los autos la contestación realizada por la demandada.

3.- Celebrar la audiencia integral de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. para tal efecto señalar, de acuerdo con la agenda digital de audiencia del Juzgado, el día **diecisiete (17) de agosto de 2021**, a las **9.00 a.m.**, como hora y fecha para celebrarla, audiencia a la cual deberán asistir las partes a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, audiencia que se celebra de manera virtual por medio de las plataformas habilitadas para tal fin.

4.- Se le previene a las partes y sus apoderados de las consecuencias de que trata el numeral 4 del art. 372 ibídem, el cual reza lo siguiente: "Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean

susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicaran en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicaran al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

5.- DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes

PRUEBAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A) DOCUMENTAL:

- 1.- Copia auténtica del Acta de Conciliación parcial No. 1992 Proceso conciliatorio No. CFA01001719 de Julio de 2019, suscrita en la Universidad Pontificia Bolivariana.
- 2.- Registro civil de nacimiento de GABRIELA PARRA MORENO.
- 3.-Copia simple de la cédula de ciudadanía del demandante
- 4.-Constancia de pago de matrícula y mensualidad en el Colegio Campestre Crecer de la ciudad de Palmira.
- 5.- Recibos varios de los gastos sufragados por RUBEN DARIO PARRA ZULETA, en favor de su menor hija.
- 6.- Copia del Acta de No Conciliación agotada como prerrequisito, ante el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Palmira.
- 7.- Copia escritura pública No.2331 de fecha 9 de noviembre de 2016, llevada a cabo en la Notaria Cuarta del Circulo de Palmira – Valle, correspondiente a la autorización permanente para la custodia y cuidado personal de la niña GABRIELA PARRA MORENO.
- 8.-Contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la carrera 3 No. 37-26, apartaestudio No. 402, torre 1 edificio magui de la ciudad de Cali, en el que figura como arrendataria JESSICA PARRA MUÑOZ y coarrendatario el señor RUBEN DARIO PARRA ZULETA.
- 9.- Contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la calle 34 B No. 6 E-31 barrio Hacienda Buenos Aires suscrito por el señor RUBEN DARIO PARRA ZULETA.
- 10.- Copia de oficio CF. 1153.9.1.3350 de la Secretaria de Integración Social, dentro del proceso de MALTRATO INFANTIL en contra de la señora LINA MARCELA MORENO ANGEL.

11.- Certificación del ICBF Centro Zonal Palmira, de asistencia por parte del señor RUBEN DARIO PARRA ZULETA a 12 talleres del programa orientación familiar "ESCUELA PARA FAMILIAS" Realizado desde el 7 de junio hasta el 23 de agosto de 2017.

12.- Desprendibles de nómina del señor RUBEN DARIO PARRA ZULETA.

13.- Diligencia de audiencia de conciliación dentro del proceso de alimentos, custodia y visitas, de fecha 13 de octubre de 2015.

14.- Exámenes de laboratorio control de hipotiroidismo de GABRIEL PARRA MORENO.

15. Lista y útiles escolares periodo 2018 y 2019.

16.- Contrato de prestación de servicios COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LA ANUNCIACION PERIDO 2018 – 2019.

17.- Recibos de pago del servicio de medicina prepagada.

18.- pago de matrícula y mensualidades del periodo 2017.

B) TESTIMONIOS:

1.- No fueron solicitadas

C) SOLICITUD DE LIBRAR OFICIO:

1.- OFICIAR al consulado de Colombia en Valencia España, con el propósito de que se establezca, la calidad en que se encuentra la señora LINA MARCELA MORENO ÁNGEL, como extranjera en dicho país. Con el propósito de probar que la misma si se encuentra vinculada laboralmente.

PRUEBAS POR LA PARTE DEMANDADA:

A) DOCUMENTAL:

1.- Recibos Varios de Consignaciones de los años 2019, 2020 y 2021.

B) TESTIMONIOS

1.- No fueron solicitados

PRUEBAS DE OFICIO. - **ART.169 C.G.P.**

INTERROGATORIO.

1.- Decretar interrogatorio a las partes, señor RUBEN DARIO PARRA ZULETA y, señora LINA MARCELA MORENO ANGEL.

6.- Se requiere a las partes, para que en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de esta

providencia, informen a este despacho la dirección electrónica de las partes, apoderados, y testigos a efectos de comunicarles la plataforma por medio de la cual se realizará la audiencia virtual. Igualmente, se les requiere para que cuenten con un dispositivo para acceder a la diligencia ya sea un celular o en su defecto un PC, con acceso a internet. Así mismo, si no cuentan con medios para asistir a la diligencia, lo comuniquen, mínimo cinco (05) días antes de la fecha de audiencia, para que el despacho disponga lo pertinente, en cuanto a la habilitación en ese sentido en el Palacio de Justicia o en la sede Judicial.

7.- RECONOCER personería a la abogada MARIA CRISTINA RODRIGUEZ SALAZAR, identificada con la T.P. No. 55.603 del C.S.J. como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍTZA OSORIO PEDROZA

o.s.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
DE PALMIRA

En estado No.106 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 6 de julio de 2021

La Secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR